

SEÑOR(A):

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO: 2589-94-003-003-2021-00519-00

DEMANDANTES: MARGARETH HERNÁNDEZ ROBAYO

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS ARIZA MÉNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CRISTIAN FELIPE GARZÓN AMAYA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.921.758 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en la misma ciudad, abogado de profesión con tarjeta profesional No. 352478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por **JORGE ANDRÉS ARIZA MÉNDEZ**; mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.650.586 de Zipaquirá, en la Notaria Segunda del Circulo de Zipaquirá, en fecha del 31 de mayo de 2023, dentro de la facultades legales que se me asignaron, de una manera cordial, se intentara sustentar para que se conceda **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del proceso de la referencia específicamente contra el auto de fecha del 09 de abril del año 2024, el cual dejo sin validez auto de fecha del 12 de marzo del mismo proceso y de la misma anualidad, específicamente aquel que determino no tener en cuenta el escrito que descorre el traslado de la contestación de la demanda.

Si bien es cierto, la parte DEMANDANTE alega que realizo un cambio de correo electrónico de notificación en fecha del 03 de abril del año 2023, y que no le fue enviado a dicho correo la documentación necesaria para el traslado y que por ese motivo no realizo la contestación, dicho argumento no tiene validez, porque en especial, como lo ordena el artículo 370 del C.G.P. se surte el traslado de acuerdo al artículo 110 del mismo texto normativo.

Artículo 370 C.G.P.; *“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

Artículo 110 C.G.P.; *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.

Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Articulados y proceso que fue determinado por el honorable despacho, así las cosas, de la lectura del artículo 110 de la referida norma, ha de entenderse que no se está en la obligación por parte del despacho judicial, de remitir la información, cuando lo solicite la parte, situación que aconteció si no que el TRASLADO opera una vez esta ejecutoriado el auto que así lo ordena. Que la orden prevista en la ley 2213 de 2022, no puede ser un factor de desequilibrio y desigualdad para las partes, como se comentara mas adelante.

Conforme a lo anterior se está en desacuerdo absoluto, con que se revivan términos, que favorecen las actuaciones de la parte DEMANDANTE, que lo cierto es que el escrito que descurre el traslado de la contestación de la demanda, se presentó fuera de termino, y lo que se pretendió con la manifestación del correo electrónico, es confundir al despacho y subsanar la actuación de descuido de la parte DEMANDANTE, adicional a lo anterior se ha de manifestar que;

EL AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, tiene fecha del **02 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, y que, en fecha del **06 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, la APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, solicito mediante correo electrónico el expediente del proceso, para dicha fecha en el expediente ya reposaban, los textos de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte del DEMANDADO y de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte del CURADOR AD LITEM de los demandados indeterminados, por lo que desde fecha del **06 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, la parte DEMANDANTE tuvo conocimiento pleno de todo el expediente, lo que resuelta en TRECE (13) DÍAS HÁBILES, de termino para descorrer el traslado, situación inaceptable. Pues la parte DEMANDADA no tiene dicha posibilidad de ampliarse los términos a gusto y conveniencia.

Por lo anterior, se interpone recurso de reposición respecto del auto de fecha del 09 de abril de 2024, en el sentido que se deje sin validez lo ordenado es decir *“Atendiendo el informe, donde se advierte que por error de secretaría se dijo los escritos que recorren el traslado de las excepciones fueron extemporáneos, se deja sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual se dispuso “Los escritos mediante los cuales la apoderada demandante descurre el traslado de las excepciones, no se tienen en cuenta por Extemporáneos”. En su lugar, se ordena tenerlos en cuenta. Y en su lugar se dije en firme lo ordenado en auto de fecha del 12 de marzo del año 2024, por las razones previamente expuestas.*

NOTIFICACIONES.

De la manera más respetuosa se solicita a su honorable despacho se entienda como direcciones de notificación las siguientes;

DEMANDADO: Calle 8 No. 9 – 20 Centro Comercial El Guali, del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca o en el número de teléfono 3144384827, correo electrónico jaamendez86@hotmail.com.

APODERADO DEMANDADO: Calle 163 No. 72 -29, Conjunto de Santa María Interior 8 de la ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca, o en el número de teléfono 3168814966 o al correo electrónico crisfel93@gmail.com.

DEMANDANTE: Calle 24 No. 18-54, apartamento 301, edificio Diana Camila, Correo electrónico mahero1985@hotmail.com.

APODERADA DEMANDANTE: Calle 5 No 4-69 Casa Plazuela de Zapata Oficina 201, Barrio centro de Zipaquirá, Cundinamarca, o al número de teléfono 3134420457 o al correo electrónico malumec01@gmail.com de acuerdo a la última información de actualización de datos presentada.



Atentamente.

CRISTIAN FELIPE GARZÓN AMAYA

CC. No. 1.070.921.758 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 352.478 C.S.J.